



AÑO XXVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 26 de setiembre del 2025

Nº 9 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

DICTÁMENES

Dictamen: 247 - 2020 Fecha: 29-06-2020

Consultante: Chinchilla Fallas Roxana

Cargo: Secretaria Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Poás

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Mercado municipal. Arrendamiento de local comercial. Municipalidad de Poás. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635

La Señora Roxana Chinchilla Fallas Secretaria Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Poas remitió a este órgano asesor el oficio MPO-SCM-326-2019 mediante el cual transcribe el Acuerdo N° 2158-07-2019, en el cual se acuerda consultar a la Procuraduría General de la República, si dentro del marco de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635, se debe de aplicar el impuesto del 13% por arrendamiento a los locales comerciales del Mercado Municipal u otro tipo de locales comerciales de la Municipalidad.

Esta Procuraduría en su Dictamen N° C-247-2020, de fecha 29 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y considerando que la Ley N°6826 y la reforma que introduce el Título I de la Ley N°9636 no hace distinción alguna en cuanto al tipo de arrendamiento que exceptúa del hecho imponible, y al ser conceptuado el arrendamiento de locales en los mercados municipales como un arrendamiento puro y simple a tenor de la Ley N°7027 y el Reglamento de Arrendamiento de Locales Municipales emitido por la Municipalidad de Poas, no queda más que admitir que también ese tipo de arrendamiento se encuentra gravado con el impuesto sobre el valor agregado.

Dictamen: 248 - 2020 Fecha: 29-06-2020

Consultante: Meza Rojas Norma

Cargo: Presidente

Institución: Colegio de profesionales en Nutrición de Costa Rica

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Colegios Profesionales. Emergencia Sanitaria. Posibilidad excepcional de celebrar una Asamblea general de modo virtual. En orden a los asuntos que puede conocer una Asamblea Virtual. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19). Funcionamiento excepcional Órgano Colegiado. Principios de los Órganos Colegiados.

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial CPNCR-DE-76-2020 de 12 de junio de 2020 la Presidencia del Colegio de Profesionales en Nutrición nos consulta:

- ¿Puede un Colegio Profesional realizar una Asamblea General en forma virtual si su Ley Orgánica no lo contempla y cuando a juicio exclusivo de su Junta Directiva sea necesaria la celebración virtual y no presencial?
- Si puede celebrar la Asamblea General en forma virtual ¿se pueden señalar requisitos que se deben cumplir para realizarse?
- ¿Puede una Asamblea General virtual conocer cualquier asunto o debe indicarse cuáles asuntos no puede conocer la Asamblea Virtual?

La Administración consultante adjunta el criterio legal por oficio sin consecutivo del 10 de junio de 2020 del asesor legal externo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-248-2020, el Procurador Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que, aunque la Ley no ha habilitado la posibilidad de que los colegios profesionales realicen sus asambleas generales de forma virtual, podrían existir circunstancias excepcionales y extraordinarias bajo las cuales, se justificaría su celebración. Esto en orden de garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento del respectivo ente. Particularmente, ante un impedimento que, por causa de caso fortuito o fuerza

mayor, obste para que la Asamblea General se realice de forma presencial; sería procedente, entonces, que dicha Asamblea sesione virtualmente.

- Luego, por el carácter excepcional de las sesiones virtuales de las Asambleas Generales, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición puede convocarlas solo cuanto sea necesario conocer y resolver asuntos que sean inaplazables y que, por consecuencia, no sea posible esperar a una sesión presencial.

Dictamen: 249 - 2020 Fecha: 02-07-2020

Consultante: Rodríguez Brenes Rolando

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Régimen de Zonas Francas. Impuesto sobre bienes inmuebles. Exoneración de Impuestos sobre Bienes Inmuebles. (IBI) Impuesto que el Impuesto Territorial (IT)

El Señor Rolando Rodríguez Brenes Alcalde Municipal de la Municipalidad de Cartago remitió a este órgano asesor el oficio N° AM-OF-0268-2019, mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General de la República en relación con la exoneración del impuesto sobre bienes inmuebles para las empresas ubicadas en zona franca, y plantea las siguientes interrogantes:

- ¿Se puede considerar que el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) es el mismo impuesto que el impuesto territorial (IT)?

De no ser así, ¿tendría la Municipalidad de Cartago fundamento legal para aplicar la hipoteca legal por concepto de deudas del IBI siendo que el artículo 28 de la LIBI la otorga únicamente para el impuesto territorial?

- ¿Se encuentran todas las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas exentas del IBI en virtud del artículo N° 20 inciso d)? De no ser así, ¿se encuentran exentas las empresas manufactureras indicadas en el artículo 17 inciso f) de la Ley N° 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 ter?
- ¿Se encuentran todas las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas exentas del IBI en virtud de la exoneración genérica “de todo tributo municipal” establecida en el artículo N° 20 inc. h) de la Ley N° 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas?

Adjunta a la consulta presentada el oficio N° AJM-027-2019 que corresponde al criterio legal emitido por el Área Jurídica Municipal en que llega a la conclusión de “...que las empresas acogidas al régimen de Zonas Francas NO están afectas al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, por tratarse ese tributo de uno idéntico al territorial”.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-262-2020, de fecha 08 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El impuesto territorial como el impuesto sobre bienes inmuebles los mismos elementos estructurales entre ellos el mismo objeto, para efectos de la aplicación de la exención contenida en el inciso d) del artículo N° 20 de la Ley N° 7210 hay continuidad, máxime que tampoco se puede considerar que la exención fuera derogada tácitamente.
- En cuanto a la interrogante de si la hipoteca legal preferente puede aplicarse sobre deudas originadas en el impuesto sobre bienes inmuebles, la respuesta es afirmativa, por cuanto está expresamente dispuesto en el artículo N° 28 de la Ley N° 7905 (Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles), aun cuando dicho artículo se refiere indistintamente al impuesto territorial, también como se le denomina al impuesto sobre bienes inmuebles. No está, por demás,

decir que el carácter de hipoteca legal preferente que tienen los inmuebles objeto del tributo por las deudas originadas en el impuesto que pesa sobre ellos, también encuentra fundamento en el artículo N° 79 del Código Municipal

- En cuanto al punto b), referente a si todas las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca se encuentran exentas del impuesto sobre bienes inmuebles en virtud del inciso d) del artículo N° 20 de la Ley N° 7210, como bien se indicó supra, la exención contenida en el inciso d) del artículo N° 20 no fue derogada ni expresa ni tácitamente, lo cual implica que en el tanto las empresas incluidas en el Régimen de Zona Franca cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley N° 7210 y su Reglamento tienen derecho a la exención del impuesto sobre bienes inmuebles.
- De la relación de los artículos N° 21 bis, 21 ter inciso b), N° 21 ter inciso h), y el Transitorio III, podemos afirmar, entonces, que cuando las empresas acogidas al régimen de zona franca al amparo del inciso a) del artículo 17 decidan trasladarse a la categoría f) que adiciona la Ley N° 8794, tienen derecho a los incentivos previstos en el inciso d) del artículo N° 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. Consecuentemente, en el caso del impuesto sobre bienes inmuebles prevalece el plazo de 10 años previsto en dicha norma, mismo que debe ser computado a partir de la fecha de otorgamiento del régimen. No está por demás indicar, que las empresas que se clasifiquen bajo la categoría f) del artículo N° 17 deben someterse al cumplimiento de los requisitos expresamente dispuestos por el legislador.

- En relación con la interrogante c), se puede afirmar que, con la reforma que introdujo la Ley N° 8794 a la Ley N° 7210, se agregó el inciso h) mediante el cual el legislador le otorga a las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca una exención genérica subjetiva de todo tributo y patentes municipales, con lo cual se incluye dentro del concepto de todo tributo, el impuesto sobre los bienes inmuebles, que como se indicó es un tributo de carácter nacional por su origen, pero municipal por destino, de suerte que ambos incisos regulan un mismo hecho exento.

Dictamen: 250 - 2020 Fecha: 02-07-2020

Consultante: Barrantes Rivera Jorge

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. El acto de renuncia de un Directivo de un Órgano Colegiado es un acto unilateral que produce efectos jurídicos al ser comunicado sin que se requiera un acto posterior de aceptación, acceso y renuncia a cargos públicos. Funcionario de hecho

Mediante memorial oficio N° AI—OFI-241-2019 de 2 de diciembre de 2019 la Auditoría Interna de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur nos consulta sobre el momento a partir del cual se hace efectiva la renuncia de un miembro de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, si es efectiva a partir de que la conoce aquella Junta Directiva o a partir del momento en que el Consejo de Gobierno la conoce; si la Junta Directiva puede seguir sesionando a pesar de que la renuncia de un Director haya sido conocida y aceptada por el Consejo de Gobierno; y si los acuerdos tomados en tales condiciones, serían válidos, cuáles serían las responsabilidades civiles y administrativas de los directivos en el supuesto de que fueran inválidas.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores internos para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-250-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- a. Que, en caso de que uno de los Directivos de aquella Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de Puntarenas renuncie, lo procedente es que dicho acto de renuncia sea presentado ante el ente o sector que les haya designado. Esto sin perjuicio de que dicho acto sea comunicado también a la Junta Directiva, ya sea por el propio renunciante o incluso por ente o sector respectivo ante el cual se presente la renuncia. Se precisa, sin embargo, que es evidente que dicho acto de presentación de la renuncia, no implica que la renuncia deba ser aceptada para producir efectos jurídicos. Estos, en principio, se despliegan de manera inmediata y concomitante al momento en que se comunican.
- b. Que en el supuesto de que por omisión, sea del directivo renunciante o del ente representado, el acto de renuncia de un miembro de la Junta Directiva no sea comunicado oportunamente a dicho colegio, de tal forma que el órgano continúe sesionando al no estar al tanto de la desintegración, debería entenderse que, en tal hipótesis, la Junta Directiva eventualmente estaría sesionando como un órgano de hecho en el tanto, conforme el artículo N° 115 de la Ley General de la Administración Pública, a pesar de la irregularidad en su constitución, actué como si fuese un colegio regularmente constituido. Esto siempre que la conducta del órgano sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho y a condición de que la irregular constitución del órgano colegiado no haya sido declarada judicial o administrativamente.
- c. Que, consecuentemente con lo anterior, y al tenor del numeral N° 116 también de la Ley General de la Administración Pública, es claro que los actos acordados por la Junta actuando como funcionario de hecho, deben presumirse como válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad en la constitución del órgano de tal modo que la administración quedaría obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

Dictamen: 251 - 2020 Fecha: 02-07-2020

Consultante: Hernández González Ana Lidieth

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de San Isidro de Heredia

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Transporte Remunerado de Personas. Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria. Impuesto municipal. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Municipalidad de San Isidro. Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia, N° 7364

La Señora Ana Lidieth Hernández González Alcaldesa de la Municipalidad de San Isidro remitió a este órgano asesor el oficio N° MSIH-AM-290-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita el criterio técnico jurídico en torno a las siguientes interrogantes:

1. Se encuentra gravada por el impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia, la prestación del servicio remunerado de transporte público modalidad taxi, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia, N° 7364?
2. Se encuentran gravados por el impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia, los comúnmente denominados "Salones de Belleza" de conformidad con lo dispuesto en la Ley de impuestos Municipales de San Isidro de Heredia N° 7364?
3. Es posible catalogar algunas actividades lucrativas como de subsistencia, para efectos de tenerlas como no sujetas al impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia, al amparo de la Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia, N° 7364?
4. Se encuentra gravada por el impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia, la prestación del servicio de transporte de estudiantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia, N° 7364?

La presente consulta se acompaña del criterio jurídico N° MSIH-AM-SJ-126-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mediante el cual concluye que:

- Según lo dispuesto en el artículo N° 12 de la Ley N° 7364, la única posibilidad de que una actividad lucrativa escape del impuesto de patente comercial, es mediante una exención, figura que nuestro ordenamiento jurídico tiene como elemento determinante el principio de reserva de ley. En este sentido, siendo que el servicio de transporte público modalidad taxi, no se encuentra en forma expresa exento del pago del impuesto de patente comercial, no es posible eludir dicha obligación por parte de aquellos sujetos que lo ejerciten.
- Siendo que la actividad de "Salón de belleza", corresponde a un servicio prestado con evidente ánimo de lucro, y se encuentra comprendida en la clasificación internacional de actividades económicas, se tienen por cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo N° 12 de la Ley N° 7364, por lo que se encuentra sujeta al pago del impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia.
- Las actividades productivas de subsistencia, no se encuentran sujetas al impuesto de patente comercial, contenido en el artículo N° 1 de la Ley N° 7364, en el tanto no pueden catalogarse como actividades lucrativas en los términos establecidos en el propio numeral.
- Siendo que la actividad de transporte de estudiantes se encuentra recogida por la categoría de "transporte" establecida en el artículo N° 12 de la Ley N° 7364, y además corresponde a un servicio prestado con evidente ánimo de lucro, y se encuentra comprendida en la clasificación internacional de actividades económicas, se encuentra sujeta al impuesto de patente comercial en el Cantón de San Isidro de Heredia.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-251-2020, de fecha 02 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

1. Que en el caso de la Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia N° 7364, en estricto apego al Principio de Reserva de Ley que impera en materia tributaria, no puede interpretarse que el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxis, este comprendido en la categoría genérica de servicios a que refiere el inciso c) del artículo N° 12 de la citada Ley. Dicha actividad lucrativa debe de ser incluida expresamente en la ley de patentes municipales de cada circunscripción territorial.
2. La prestación del servicio de transporte de estudiantes, de conformidad con el inciso c) del artículo N° 12 de la Ley N° 7364 está expresamente comprendida dentro de la modalidad genérica de "servicios", excluyendo el legislador del gravamen el servicio que se preste a los centros semioficiales.
3. Las salas de belleza por ser actividades lucrativas que se brinda como actividad comercial ordinaria, conforme al artículo 1° de la Ley N° 7364 no solo se encuentran obligadas a obtener la correspondiente licencia municipal, sino que también están obligadas al pago del impuesto de patente municipal.
4. Las actividades productivas de subsistencia, que deben de ser debidamente comprobadas ante la entidad municipal, no se encuentran sujetas al pago del impuesto de patente municipal previsto en el artículo 1 de la Ley de Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia N° 7364.

Dictamen: 252 - 2020 Fecha: 03-07-2020

Consultante: Vargas Guillén Juan Antonio
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Federación Metropolitana de Municipalidades
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal de la asesoría legal institucional.

El señor Juan Antonio Vargas Guillén, Director Ejecutivo, Federación Metropolitana de Municipalidades, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la valorización de los residuos sólidos por parte de las Municipalidades, y, a la vez, en su condición de abogado, rinde su criterio al respecto.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-252-2020 de 3 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

El criterio legal que exige el artículo N°4° de nuestra Ley Orgánica, es rendido por el mismo consultante, quien, además de director ejecutivo, indica que actúa en su condición de abogado, rindiendo el criterio jurídico sobre las preguntas formuladas. Dado que el criterio no ha sido emitido por la asesoría jurídica institucional, no cumple las características exigidas por nuestra Ley Orgánica.

Además, no parece existir una duda del jerarca consultante, pues él mismo expone su posición jurídica sobre las preguntas formuladas. Y, en todo caso, aunque se indicara que es la junta directiva de la Federación quien está planteando la consulta, lo cierto es que, como ya se advirtió, el criterio que al respecto tenga el director ejecutivo, pese a ser profesional en derecho, no puede ser admitido como el criterio legal que exige nuestra Ley Orgánica. Pues, éste debe ser rendido por quien ocupe el cargo de asesor legal de la institución.

Por último, para futuras gestiones, tómese en cuenta que, cuando el consultante es un órgano colegiado, es necesario que se adjunte el acuerdo mediante el cual se dispuso requerir nuestro criterio y en el cual se fijaron los términos de la consulta. (Al respecto véanse los dictámenes Nos. C-07-2010 de 11 de enero de 2010, C-406- 2014 de 18 de noviembre de 2014, C-276-2016 de 16 de diciembre de 2016, C-073- 2017 de 5 de abril de 2017 y C-089-2020 de 17 de marzo de 2020).

Dictamen: 253 - 2020 Fecha: 03-07-2020

Consultante: Monge Pizarro Gilberto
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de Mora
Informante: Elizabeth León Rodríguez y Ángela María Garro Contreras
Temas: Municipalidad. Red Vial Cantonal. Ley N° 9329, Ley Especial Para la Transferencia de Competencias. Ley N° 9660, Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista. Ley N° 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias. Artículos N° 84 y 85 del Código Municipal. Obligación de construcción y mantenimiento de aceras.

El señor, Gilberto Monge Pizarro, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mora, mediante oficio N° AMM-694-2019, requiere nuestro criterio respecto de las Leyes N° 9329 Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal; 9660, Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, y la reforma al artículo N° 5 de la Ley N° 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, en específico consulta *“si con base en esta derogatoria tácita es obligación de las municipalidades en las vías públicas cantonales y del Consejo Nacional de Vialidad en las vías públicas nacionales la construcción de las aceras?”*

Esta Procuraduría, en el Dictamen N° C-253-2020 de 26 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Angela M° Garro Contreras, concluye que:

De conformidad con todo lo expuesto, el artículo N° 2° de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal y la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclista, no han derogado tácitamente el inciso d) del artículo N° 84, los párrafos de ese artículo que citan en su consulta, ni el inciso d) del artículo N° 85, ambos del Código Municipal.

La exigencia y control del cumplimiento las obligaciones de los propietarios y poseedores dispuestas por esas normas, y las posibilidades que se establecen para que la Municipalidades puedan asumir esas obligaciones por motivos de seguridad y por la falta comprobada de recursos de determinados poseedores o propietarios, forman parte de las competencias municipales de atención plena y exclusiva de la Red Vial Cantonal.

Dictamen: 254 - 2020 Fecha: 06-07-2020

Consultante: Quirós Sánchez Isabel
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Corporación Arrocería Nacional
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal de la Asesoría Jurídica Institucional.

La señora Isabel Quirós Sánchez, Directora Ejecutiva, Corporación Arrocería Nacional, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley N° 9866 de 18 de junio de 2020, para prorrogar los nombramientos vigentes en virtud de la imposibilidad de realizar la correspondiente Asamblea ante la emergencia nacional por el COVID-19.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-254-2020 de 6 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, no se adjunta el criterio de la asesoría jurídica institucional sobre el tema consultado, exigido expresamente por el artículo N° 4° de nuestra Ley Orgánica, por lo cual, no es posible conocer la posición interna al respecto. Por tanto, al no cumplirse con ese requisito, la consulta que se nos plantea resulta inadmisibles, y, en consecuencia, nos encontramos imposibilitados para emitir el dictamen requerido.

Dictamen: 255 - 2020 Fecha: 07-07-2020

Consultante: Calderón Moya Allan
Cargo: Sub Gerente General de Riesgo y Crédito
Institución: Banco Nacional de Costa Rica
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No se adjunta criterio legal de la Asesoría Jurídica Institucional. No consulta el Jerarca institucional.

El señor Allan Calderón Moya, Sub Gerente General de Riesgo y Crédito, Banco Nacional, requiere nuestro criterio sobre factibilidad legal para implementar el uso del pagaré en formato digital, agregando la firma digital del deudor y fiadores.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-255-2020 de 7 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, no se adjunta el criterio de la asesoría jurídica institucional sobre el tema consultado, y, en consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito de admisibilidad, que exige nuestra Ley Orgánica.

Sobre ese requisito hemos indicado que el criterio del asesor legal debe ser un análisis jurídico detallado sobre todos los puntos que se someten a nuestra consideración, y que éste tiene como finalidad poder determinar si después de haberse estudiado y discutido el asunto a nivel interno, persiste la necesidad de requerir nuestro pronunciamiento vinculante. Dicho criterio brinda insumos importantes para analizar el tema consultado tomando en cuenta el funcionamiento práctico de la institución consultante y constituye un elemento adicional para alcanzar la más adecuada asesoría que la Procuraduría está llamada a brindar a la Administración Pública. (Al respecto, véanse los dictámenes Nos. C-151-2002 de 12 de junio de 2002, C-121-2013 de 1° de julio de 2013, C-220-2016 de 27 de octubre de 2016 y C-168-2017 de 18 de julio de 2017).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la consulta no está siendo planteada por los órganos de mayor jerarquía de esa Institución bancaria. Y es que, en virtud del tercer requisito expuesto y dado el carácter vinculante que el artículo N° 2° de nuestra Ley Orgánica otorga a los dictámenes, es lógico que la misma Ley haya limitado la posibilidad de solicitarlos disponiendo que la consulta debe ser formulada por el jerarca correspondiente. Por la trascendencia que para una institución puede tener un dictamen vinculante, la facultad de consultar corresponde a su jerarca, ya que éste se encuentra en una mejor posición de valorar la posibilidad y necesidad de solicitar un criterio jurídico a este órgano asesor.

Dictamen: 256 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Arce Astorga Daniel Francisco

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo.

El señor Daniel Francisco Arce Astorga, Auditor Interno, Municipalidad de Goicoechea, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con los usos de suelo permitidos y condicionados según el plan regulador del cantón.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-256-2020 de 8 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibile porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la institución, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. La acreditación de esa relación constituye un requisito de admisibilidad de las consultas planteadas por las auditorías internas.

Dictamen: 257 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Hernández Méndez Mercedes

Cargo: Secretaria

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Anualidad. Beneficio salarial por prohibición. Aplicación de la Ley. Municipalidad de Barva. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Anualidades en el sector público.

La Municipalidad de Barva nos consulta varias interrogantes relacionadas con la aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre del 2018.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-257-2020, del 8 de julio del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1.-La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas se emitió con la finalidad de unificar las reglas aplicables en materia de empleo en todo el sector público, lo que incluye a las municipalidades. Debido a que la regulación del empleo público municipal no es una materia reservada exclusivamente a las municipalidades, no puede afirmarse que dicha ley invadió la autonomía de esos entes públicos territoriales.

2.-En el caso de los abogados municipales, el artículo N° 157, inciso j), del Código Municipal dispone que la compensación económica por la prohibición establecida en esa norma es de un 65% sobre el salario base; sin embargo, en virtud de la pretensión de generalidad y uniformidad que inspiró la reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública operada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe entenderse que el artículo N° 157, inciso j), citado, fue tácitamente reformado, de manera tal que la compensación económica aplicable por la prohibición establecida en esa norma es la que contempla el artículo N° 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

3.- Para el pago de anualidades a los funcionarios municipales debe seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo N° 50 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, complementado por lo señalado en el numeral N° 14 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Esa obligación aplica tanto para las personas servidoras públicas que iniciaron la prestación de servicios al Estado antes del 4 de diciembre del 2018, como para las que lo hicieron con posterioridad a esa fecha.

Dictamen: 258 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Abarca Gómez Rafael

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Licencia de pesca. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Atención de una denuncia. Aplicación del artículo N° 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

El señor Rafael Abarca Gómez, Auditor Interno, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en oficio N° AI-106-11-2019 de 1° de noviembre de 2019, requiere nuestro criterio para la atención de una denuncia, sobre la aplicación del artículo N° 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, específicamente sobre las siguientes interrogantes:

"1. Si bajo las condiciones que establece los artículos antes mencionados tanto en la Ley de Pesca y Acuicultura, como en su Reglamento, puede la Administración de INCOPESCA autorizar una licencia gratuita por registro o prórroga, a pesar que la descarga del producto capturado se haya realizado meses atrás a la fecha de solicitud del otorgamiento de la licencia por registro.

2. Le consulto, para el otorgamiento de licencias por registro o prórrogas de licencias de pesca para pescar atún con red de cerco en aguas jurisdiccionales costarricenses por parte de embarcaciones pesqueras extranjeras debe la administración cumplir con los enunciados establecidos en el Dictamen C-288-2003 específicamente que la misma se otorgue de manera inmediata y continua a la descarga o bien podría otorgarse la misma cuando el usuario así la solicite.

3. Debe la administración mantener la aplicación del Dictamen C-288-2003."

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-258-2020 de 8 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez concluye:

Debe decirse que, lo consultado está relacionado con el ámbito de acción de la auditoría, en el tanto se indica que se está tramitando una denuncia y, además, porque se pide la aclaración de algunos puntos del Dictamen N° C-288-2003 de 26 de setiembre de 2003, que, precisamente fue un criterio emitido ante la solicitud de esa misma auditoría.

Ahora bien, de la sola lectura del artículo N° 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura (N° 8436 de 1 de marzo de 2005), puede entenderse que ésta regula dos supuestos distintos:

Para el primer supuesto, la prórroga de la licencia debe solicitarse de manera continua, es decir, de manera inmediata a la descarga del producto, pues se indica expresamente que se trata de prórrogas consecutivas por sesenta días naturales y se condiciona a que la descarga del producto se efectúe dentro del plazo de la licencia. Por tanto, la prórroga o renovación no podría requerirse y otorgarse meses después de la entrega del producto.

Mientras que, en el segundo supuesto, la norma indica que la licencia de pesca gratuita se puede otorgar dentro del año calendario para el que fue otorgado el registro anual vigente, y que ésta debe ser utilizada únicamente dentro del año calendario para el que se otorgó el registro. Es decir, en este caso sí podría solicitarse la licencia meses después de la entrega del producto, siempre y cuando su otorgamiento y utilización se ejecuten dentro del año calendario indicado.

En lo que tiene que ver con la aplicación del dictamen de esta Procuraduría N° C-288-2003 de 26 de setiembre de 2003, éste fue emitido con respecto a lo que en su momento disponía el artículo N° 5° de la Ley de Pesca por Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial (N° 5775 de 14 de agosto de 1975), que era muy similar a lo que actualmente regula el artículo N° 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Debe advertirse que lo indicado en ese dictamen acerca de la continuidad e inmediatez de la prórroga de la licencia se refería al primer caso expuesto. En ese dictamen no se analizó el segundo supuesto que de manera similar también contemplaba el artículo N° 5° de la Ley de Pesca por Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial, sobre la posibilidad de otorgar una licencia gratuita a los barcos que entregaran a procesadoras nacionales el producto capturado fuera de las aguas jurisdiccionales del país.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 010 - 2021 Fecha: 08-01-2021

Consultante: Vilchez Obando Nancy

Cargo: Jefa de Área, Sala de Comisiones Legislativas V, Comisión de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Bienes del estado. Reforma legal. En orden a la donación de bienes conforme el artículo N° 36 de la Ley N° 8000. Comiso y bienes en abandono de navegación. Combustible ilegal. Ley N° 9852.

Mediante oficio AL-CEPUN-AU-28-2020 del 22 de junio de 2020 la Señora Nancy Vilchez Obando, Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas V, por indicación de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.762 denominado "Reforma del Artículo N° 36 de la Ley N.º 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000 y sus reformas".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-010-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.762.

OJ: 011 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Providencias. Autos. Sentencias. Resoluciones de trámite. Resoluciones de fondo. Necesidad de fundamentación. Código Procesal Civil

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley denominado "Reforma del epígrafe del artículo N° 28, así como el epígrafe y el primer párrafo del inciso 2 de dicho artículo, de la Ley N° 9340, Código Procesal Civil, del 3 de febrero del 2016", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.085, en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-011-2021 del 11 de enero de 2021, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que, la aprobación o no del texto sustitutivo incorporado al Proyecto de Ley, se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad de las señoras y señores diputados.

OJ: 012 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área, Sala de Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Bienes de dominio público. Patrimonio Histórico, Arqueológico y Arquitectónico. La desafectación de un bien de dominio público es Reserva de Ley. Cuestiones de técnica legislativa. Estudios técnicos previos y sobre la expresa desafectación por Ley. Sobre los bienes de dominio público o dominicales. procedimiento para incorporar un bien al Patrimonio Histórico-Arquitectónico y competencia del Ministerio de Cultura. de la derogación y la desafectación. Inexistencia de la desafectación implícita.

Mediante oficio CG-132-2020 del 25 de noviembre de 2020 la Señora Ericka Ugalde Camacho Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas III, por indicación de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.761 denominado "*Ley Derogatoria que declara e incorpora al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica el Puente Real de Liberia y Declarase de Interés Público la Calle Real situada en el Cantón de Liberia de la Provincia de Guanacaste*".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior

Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-012-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.761.

OJ: 013 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Defensa pública. Principio de Gratuidad de la Justicia. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. Un Principio de Gratuidad y de Retribución. Sobre la Posibilidad de Dispensar el Cobro de Honorarios o Costas. Sobre la declaratoria de montos incobrables y la Reserva de Ley para disponer de recursos públicos.

Mediante oficio AL-CJ-21090-0967-2020 del 23 de noviembre de 2020 la Señora Daniela Agüero Bermúdez Jefa de Área del Área Comisiones Legislativas VII, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídico de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por Expediente Legislativo N° 21.090 denominado "Reforma y Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Hacemos la observación que en su momento, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-139-2019 de 29 de noviembre de 2019 nos habíamos pronunciado sobre este Proyecto de Ley, aun así, dada la nueva consulta, se hará referencia a aquellos aspectos que se considera relevantes adicionar o resaltar ante la colaboración requerida por los Señores y Señoras Diputadas.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-013-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.090.

OJ: 014 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Prohibición de discriminación laboral. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Proyecto de Ley Denominado "Adición de un inciso n) al artículo N° 81 del Código de Trabajo", Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Por oficio N° AL-CJ-21776-0163-2020 del 11 de junio del 2020, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea

Legislativa, nos confiere audiencia sobre el Proyecto de Ley denominado: "ADICIÓN DE UN INCISO N) AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY NÚMERO 2, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS", Expediente Legislativo N° 21.776, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 del 17 de febrero del 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-014-2021 del 11 de enero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

"El Proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento, el cual pretende la inclusión del inciso n) al artículo N°81 del Código de Trabajo, no presenta fricción alguna con las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

No obstante, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República."

OJ: 015 - 2021 Fecha: 12-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Días feriados. Asamblea Legislativa, Comisiones Legislativas II. Proyecto de Ley denominado "Declaración del Día del Padre y Reforma al Párrafo Primero del Artículo N° 148 de la Ley N° 2, código de trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas", que se tramita bajo el expediente legislativo N° 22.014, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 138 del 11 de junio del 2020.

Por oficio AL-CPAS-1613-2020 del 1 de octubre del 2020, la Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa del Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, nos confiere audiencia sobre el Proyecto de Ley denominado: "DECLARACIÓN DEL DÍA DEL PADRE Y REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS", Expediente Legislativo N° 22.014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 del 11 de junio del 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-015-2021 del 12 de enero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

"En los términos expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 22.014, sometido a nuestro análisis."

OJ: 016 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Margoth Avellán Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Inhabilitación absoluta. Profesionales en Ciencias de la Salud. Adición de un artículo N° 57 bis y reforma del artículo N° 161 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas

La señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, a solicitud de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto N° 22.003, denominado "Adición de un artículo N° 57 bis y Reforma del Artículo N° 161 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus Reformas".

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-016-2021 del 13 de enero de 2021, suscrita por Licda. Margot Avellán Ruiz, Procuradora de Derecho Penal y Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal, se realizaron recomendaciones de técnica legislativa y de constitucionalidad y se analizó el Proyecto de Ley a la luz de la jurisprudencia de las autoridades judiciales que resuelven la materia, concluyéndose que la presente iniciativa si bien resulta acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, contiene defectos en la congruencia de los alcances de la norma que podrían incidir en su aplicación práctica. En este sentido, la norma introduce como sanción parcial y obligatoria la inhabilitación por 50 años a los infractores que laboren u ostenten la condición de profesionales en medicina y que cometan delitos de carácter sexual en perjuicio de menores de edad e incapaces. No obstante, por un lado, la pretensión está dirigida a todo delito sexual, mientras que en otro apartado, se indica que se plantea para los delitos de violación y abuso sexual.

Finalmente, la implementación de dicha medida violenta los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad pues impone una sanción fija de inhabilitación por 50 años a los infractores de cita, sin permitir un rango de acción para la imposición de la sanción en mínimos y máximos.

OJ: 017 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de Ley N° 21.986. Ley de Adquisición de Derechos Para la Construcción de Infraestructura Pública.

Por oficio N° AL-CJ-21.986-0347-2020, de fecha 18 de junio de 2020, cuya atención nos fue reasignada el 6 de enero del presente año, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos nos comunica que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No. 3 de 16 de junio de 2020, requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del Proyecto denominado “LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, Expediente Legislativo N° 21.986, publicado en La Gaceta N° 129 del 2 de junio de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-017-2021, de 13 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 018 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín
Temas: Derecho a la Salud. Proyecto de Ley. Principio de Protección a la Salud Pública. Pena de inhabilitación. Modificación de la Ley N° 5395. Ley General de Salud. Pena conjunta.

Un análisis previo de la propuesta, nos pondría en el contexto de que el legislador procura, con el Proyecto de Ley que nos ocupa, la protección de la Salud Pública que se ve lesionada a

través de diversos mecanismos, implementando normas bien definidas relacionadas con la elaboración, distribución, transporte y almacenamiento de dispositivos médicos, medicamentos, alimentos, aguas o productos de interés sanitario, que en adelante serán catalogados como productos de interés adulterados o falsos.

Todos esos mecanismos lesivos se manifiestan – prioritariamente- mediante ardides que se valen de los medios formales e informales de comunicación pública, de ahí que los proponentes consideren que también se daña la Fe Pública y deciden instalar la modificación de comentario en la sección del Código Penal, dedicada a este último bien jurídico.

La inhabilitación, es menester indicar que es una de las penas contenidas en el artículo N° 50 de nuestro Código Penal, que puede ser de carácter principal o accesoria; en este sentido, el numeral N° 57 del Código represivo establece la inhabilitación de carácter absoluta, lo que implica la limitación total en el ejercicio de ciertos derechos, acceso a cargos públicos, incapacidad para el ejercicio de profesiones, empleos, oficios, entre otras; y por su parte, el artículo N° 58 del Código Penal contiene la inhabilitación especial, que consiste en la restricción de uno o más de los derechos o funciones del artículo anterior y funge como pena accesoria.

A pesar de comportarse como una pena principal y en otras ocasiones como una accesoria (o absoluta o especial), es lo cierto que es posible que su imposición sea en forma conjunta con otra pena principal, especialmente la privativa de libertad. Esta circunstancia ha provocado quejas sobre su constitucionalidad, las que han sido zanjadas avalando la llamada “imposición conjunta”, que surge como respuesta punitiva reforzada ante la relevancia del bien jurídico afectado

OJ: 019 - 2021 Fecha: 14-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Desempleo. Prohibición de discriminación laboral. Proyecto de Ley N° 21.252; Ley Para Fomentar las Oportunidades de Empleo Para Personas Mayores de 45 años”. Exclusión, precariedad y desempleo por edad.

Por oficio N° AL-CPAS-602-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del texto base del Proyecto denominado “*Ley para Fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años*”, expediente legislativo No. 21.252 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-019-2021 de 14 de enero de 2021, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, advierte que, mediante oficio N° AL-CPAS-1729-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, con posterioridad a la presente gestión, esa Comisión requirió nuestro criterio técnico jurídico acerca del entonces texto sustitutivo dictaminado del Proyecto de Ley consultado, y concluye:

“Estese entonces al criterio no vinculante contenido en el pronunciamiento Opinión Jurídica N° OJ-179-2020, transcrito.”